



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE JUNTA DE ANDALUCÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
María López Sanchís
Avda. Manuel Siurot, 50
41013 Sevilla

Madrid, 26 de abril de 2021

Con fecha 07 de abril de 2021 se ha recibido en este Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico escrito de la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía, informando de la tramitación del "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA", que sustituirá al actual Decreto 6/2012, de 17 de enero, solicitando informe a dicho proyecto de Decreto. El borrador de la futura norma se pone a disposición de esta Ministerio en un enlace URL.

Revisado el citado borrador, se encuentra que el Proyecto de Decreto desarrolla el marco normativo aplicable a la gestión del ruido ambiental y la calidad acústica dentro de las competencias de la Administración Autonómica, teniendo en cuenta lo establecido en la regulación básica del Estado en la materia, y respetando la distribución de competencias entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma.

Se trata de una norma extensa y técnicamente bien redactada, que dota a las administraciones autonómica y locales de Andalucía con herramientas adecuadas para la gestión de la calidad acústica del medio ambiente de los andaluces.

No obstante lo anterior, parece oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación al texto sometido a informe, para que puedan ser tenidas en cuenta, en la medida que procedan, en la redacción final de la norma:

- El artículo 46.2 (página 53) del borrador que se informa establece que:
*"Artículo 46. Control en materia de calidad y prevención acústica.....
2. El seguimiento, vigilancia, control y potestad sancionadora en materia de prevención acústica corresponde a los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a los Ayuntamientos y a la Administración General del Estado en los términos previstos en el artículo 4".*

El citado artículo 4, por su parte, reparte competencias entre la Consejería competente en materia de medio ambiente (4.1) y los municipios (4.2) y las administraciones competentes por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias de competencia autonómica o



local (4.3). La única referencia en este artículo a las competencias de la Administración General del estado es la recogida el comienzo del apartado 4.1: "*Dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, y sin perjuicio de las que correspondan a la Administración General del Estado, corresponde a la Consejería*". De acuerdo a este artículo, la vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica es competencia de la correspondiente Consejería (4.1.a) o de los municipios (4.2.b y 4.2.c).

El artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, no incorpora prescripciones en relación a las competencias de vigilancia/inspección, control y disciplina de la contaminación acústica. Sin embargo, el artículo 30 (potestad sancionadora) de esta Ley recoge que la imposición de las sanciones corresponde con carácter general, a los ayuntamientos, y en ciertos supuestos de infracciones (que se listan) a las Comunidades Autónomas. Únicamente recoge la potestad sancionadora de la Administración General del Estado (30.1.c) en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Por tanto, podría ser recomendable, para clarificar el texto del artículo 46, podría ser recomendable revisar su redacción, pudiendo proponerse un texto parecido al siguiente:

"2. El seguimiento, vigilancia, control y potestad sancionadora en materia de prevención acústica corresponde a los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente y a los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 4. La potestad sancionadora corresponde a la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas."

➤ La norma autonómica que se proyecta puede ampliar la protección ambiental establecida en la regulación básica en la materia vigente en el Estado, pero no reducirlo. Si bien la redacción de la norma propuesta es muy respetuoso en este sentido, se han detectado ciertos aspectos en relación a la consideración de las diferentes infracciones como leves, graves o muy graves, en el artículo 57 del Borrador, que no resultan congruentes con la tipificación de infracciones recogido en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Así, aspectos que puede ser adecuado revisar, son los siguientes:

- Entre las infracciones tipificadas como muy graves se echa en falta la siguiente, recogida en el artículo 28.2.c) de la 37/2003, de 17 de noviembre:
"c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas."
- Entra las infracciones tipificadas como graves, no se mencionan las siguientes, correspondientes con los artículos 28.3.b) y 28.3.e) de la citada Ley:
"b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el"



medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas."

"e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica".

- También en relación con las infracciones graves, el artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, recoge:
"a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas."

En el borrador de reglamento, esta superación de los valores límite in daño o deterioro grave se desdobra en dos, por encima y por debajo de superaciones de 3dB de los límites establecidos

57.1.b.1º el Borrador de reglamento: *"La superación de los valores límite en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, según lo establecido en la instrucción técnica 9".*

57.1.c.1º el Borrador de reglamento: *"La superación hasta en 3 dBA, según lo establecido en la instrucción técnica 9, de los valores límites".*

El segundo supuesto (57.1.c.1º) se tipifica como infracciones leves. Debe revisarse si esto supondría una menor protección ambiental en relación a lo recogido en el artículo 28 de la Ley del Ruido.

- Por último, se echa en falta como infracción leve el supuesto recogido en el artículo 28.4.c) de la citada Ley:
"c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave".

- El borrador de decreto establece prescripciones en relación a los mapas de ruido y planes de acción en su Capítulo II. En relación a los planes de acción un aspecto de especial importancia que se está desarrollando es la evaluación de los efectos del ruido sobre la salud de los ciudadanos (más específicamente la evaluación de la reducción del número de personas afectadas por las medidas que se planteen), habiéndose desarrollado metodologías para la estimación de los efectos del ruido en la salud que han dado lugar a la modificación del Anexo III de la Directiva 2002/49/CE. La trasposición de lo contemplado en este Anexo III de la Directiva al Anexo III del Real Decreto 1513/2003 está en sus últimas fases de tramitación.

Este aspecto guarda una íntima relación con el objeto de la norma establecido en su artículo 1 "... la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente".

De acuerdo a lo anterior, podría ser adecuado recoger en el articulado del futuro reglamento una referencia explícita a la evaluación de los efectos nocivos del ruido de acuerdo al Anexo III del RD 1513/2005, que en breve resultará modificado por una nueva orden ministerial trasponiendo las metodologías establecidas en la Unión Europea, paralela al artículo 29 del Real Decreto 1367:

"Artículo 29. Métodos de evaluación de los efectos nocivos. Los efectos nocivos se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre."



- La disposición transitoria segunda, en las páginas 7 a 9 del borrador, aplicable a actividades industriales existentes, establece un régimen para este tipo de instalaciones (DT2ª apartado 2) consistente en (a): La evaluación del posible incumplimiento de los Objetivos de Calidad Acústica en las áreas acústicas urbanizadas del entorno de la industria y, en caso de incumplimiento, requerimiento de medidas en un plan a los focos emisores responsables del incumplimiento; (b) si existe una denuncia debidamente motivada, posible evaluación cumplimiento con mediciones por periodos inferiores a un año y de más de 7 días; (c) en el caso de que la industria realice modificaciones/ampliaciones que supongan un incremento de más de 3 dBA en la potencia acústica total de la instalación, consideran de las instalaciones como nueva instalación y aplicación de las prescripciones establecidas en la norma (necesidad de estudios acústicos y definición de medidas en el caso que sea necesario, para cumplir con los límites y objetivos de calidad acústica).

De acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional (DA) segunda del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, tendrán la consideración de actividades nuevas aquéllas que inicien la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa previstas en los párrafos a), b) y c) del art. 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, entre las que se encuentra el otorgamiento de AAI (a) y las figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica (b).

Parece lógico que cuando la modificación planteada en la instalación industrial suponga la autorización ambiental de un conjunto distinto de instalaciones y procesos industriales, más aún si la modificación requiere de algún trámite ambiental previsto en la normativa autonómica aplicable, resulten aplicables las prescripciones establecidas en la regulación en materia autonómica de calidad acústica para nuevas instalaciones, como lo son en estos casos las prescripciones establecidas en la regulación básica estatal sobre ruidos (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y reales decretos de desarrollo).

Por este motivo, podría ser adecuado incluir en la redacción de esta disposición transitoria un texto similar al de la DA2ª.1 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que podría ser similar al siguiente:

"A los efectos de lo previsto en este Decreto tendrán la consideración de actividades nuevas aquéllas que inicien la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa previstas en los párrafos a), b) y c) del art. 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido".

- En relación a la "INSTRUCCIÓN TÉCNICA 2", que recoge los métodos y procedimientos para evaluación de los índices de ruido, en las páginas 67 y siguientes del borrador, el título se repite dos veces "MÉTODOS" "EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE RUIDO". Quizá pueda eliminarse la segunda de las ocasiones en las que esto se menciona en el título, sin perder el significado que se pretende.

El apartado 2 de esta instrucción técnica indica que "Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son los recomendados en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre". En relación a esta redacción debe señalarse que las metodologías de cálculo de los indicadores de ruido desarrollados en el anexo II del citado Real Decreto tienen no tienen un carácter opcional sino obligatorio, dado que esta metodología traspone la metodología de evaluación común establecida en la Unión



Europea CNOSSOS-EU descrita en el Anexo II de la Directiva 2002/49/CE de Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, y que de acuerdo al artículo 6 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre:

"1. Los valores de Lden y Ln se determinarán por medio de los métodos de evaluación descritos en el anexo II.

2. Hasta tanto se adopten métodos homogéneos en el marco de la Unión Europea se podrán utilizar métodos de evaluación distintos de los anteriores, adaptados de conformidad con el anexo II. En este caso, se deberá demostrar que esos métodos dan resultados equivalentes a los que se obtienen con los métodos que menciona el punto 2, del anexo II."

Adicionalmente, la redacción de los primeros párrafos del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, tras la trasposición del Anexo II de la Directiva del Ruido Ambiental mediante Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, es la siguiente: "1. **INTRODUCCIÓN:** Los valores de Lden y Ln se determinarán mediante un cálculo en el punto de evaluación, según el método estipulado en el capítulo 2 y los datos descritos en el capítulo 3. Las mediciones podrán realizarse conforme a lo estipulado en el capítulo 4".

De acuerdo a lo anterior, podría ser adecuado cambiar la redacción de este párrafo por una similar a la siguiente:

"Los métodos de cálculo para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son los desarrollados en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre".

➤ El artículo 14.1.b del borrador de Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 14. Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido.

1. De conformidad con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, los mapas estratégicos de ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, deberán utilizar los siguientes índices y procedimientos de medidas de la contaminación acústica:.....b) En el caso de realizar el mapa estratégico mediante mediciones, el procedimiento de ensayo para realizar las mediciones acústicas"

El referido Anexo I del Real Decreto 1513/2005 recoge definiciones de índices de ruido, índices suplementarios, y consideraciones en relación a la altura del punto de evaluación de los índices de ruido (apartado 3), según la aplicación que se vaya a dar al resultado de tal evaluación. No establece un procedimiento o prescripciones para la elaboración de Mapas estratégicos de Ruido mediante mediciones, sino que aborda cuestiones relativas a la altura a la que pueden llevarse a cabo mediciones de ruido cuyos resultados puedan emplearse en el proceso de elaboración de mapas estratégicos de ruido, por ejemplo para contrastar los trabajos de cartografiado estratégico con los resultados de las mediciones.

Para una mayor claridad del texto, podría ser adecuado considerar una redacción alternativa de este apartado, similar a la que se recoge a continuación:



"b) En el caso realizarse mediciones cuyos resultados vayan a emplearse en los procesos de elaboración de mapas estratégicos de ruido, el procedimiento de ensayo para realizar dichas mediciones se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el anexo I y anexo II.4 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como con lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas".

LA SUBDIRECTORA GENERALDE AIRE LIMPIO
Y SOSTENIBILIDAD INDUSTRIAL

Marta Muñoz Cuesta

NOTA: Los contenidos que se exponen en este documento reflejan el punto de vista de esta Unidad Administrativa, y son de carácter meramente informativo, sin que puedan tener carácter vinculante, ya que la interpretación auténtica de las normas en las cuestiones que son competencia de esta Dirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.